

COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA

LEY # 6614 TIMBRE DEL COLEGIO

Artículo 1: Crease el "Timbre del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica", denominado "Timbre del Contador Privado", que deberá agregarse a todos aquellos documentos en los cuales, conforme a la presente ley, se requiera la firma de un contador privado.

Artículo 2: Los caracteres y leyendas del Timbre serán los que acuerde la Junta Directiva del Colegio y se harán timbres con los siguientes valores: dos, diez, veinticinco, cincuenta, cien y trescientos colones.

Artículo 3: El Colegio de Contadores Privados de Costa Rica efectuará las emisiones, por el valor que acuerde su Junta Directiva, y podrá expenderlas por medio de los bancos del Estado, en este caso con descuentos de seis por ciento (6%) en ventas mayores de cien colones.

Artículo 4: El Timbre deberá agregarse y cancelarse en los siguientes documentos y por los montos que se indican:

- a) En cada libro de contabilidad, actas y registros de accionistas que se lleve a legalizar ante la Tributación Directa, veinticinco colones.
- b) En cada póliza de des almacenaje que se tramite en las aduanas del país, dos colones.
- c) En toda constancia de ingreso, diez colones.

- ch) En la emisión y firma de Estados Financieros y balances, basados en su activo total mostrado en estos estados, conforme con la siguiente tabla:

				VALOR TIMBRE
		HASTA	100.000,00	25
DE	100.001,00	HASTA	1.000.000,00	50
DE	1.000.001,00	HASTA	3.000.000,00	75
DE	3.000.001,00	HASTA	5.000.000,00	100
DE	5.000.001,00	HASTA	7.000.000,00	125
DE	7.000.001,00	HASTA	10.000.000,00	175
DE	10.000.001,00	HASTA	15.000.000,00	250
MÁS	15.000.001,00			300

Artículo 5: El fiscal del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica queda facultado para revisar los expedientes que, en la vía civil, se tramiten en los Tribunales de Justicia y en los cuales debieren incluirse documentos a los que debe agregárseles el timbre, con el fin de comprobar su debido pago, y en caso de que se halla omitido su cancelación, se hará saber al despacho para que se efectúe la prevención respectiva. Mientras tal cancelación no se lleve a cabo, se suspenderán los procedimientos respectivos.

Artículo 6: En todo documento que, para efectos administrativos, debiere agregarse y cancelarse el timbre y se omitiere ese hecho, los funcionarios respectivos harán la correspondiente prevención. Mientras la cancelación no se efectúe, el documento se tendrá por no presentado y sin efecto alguno.

Artículo 7: Es obligación de todos los miembros del Colegio velar porque en los documentos que lo requieran, se agregue y cancele el timbre que por ley se crea.

Artículo 8: Rige a partir de su publicación.

**COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO - ASAMBLEA LEGISLATIVA.
SAN JOSÉ, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL
NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.**

**CRISTIAN TATTENBACH IGLESIAS - PRESIDENTE
CARLOS MANUEL PEREIRA GARRO - PRIMER SECRETARIO
JUAN R. BARRIENTOS GERME - SEGUNDO SECRETARIO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. SAN JOSE A LOS VEINTIOCHO
DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.
EJECUTESE Y PUBLIQUESE
RODRIGO CARAZO
WILBURG JIMÉNEZ CASTRO
MINISTRO-DIRECTOR DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA
ECONOMICA CON RECARGO DE CARTERA DEL MINISTERIO DE
HACIENDA.**